

ELEMENTOS VALORATIVOS Y SESGOS DE GÉNERO EN LOS ARGUMENTOS JUDICIALES A PROPOSITO DEL DELITO DE ESTUPRO

Mtro. Nicolás Salazar Soto¹

Mtra. María del Rosario Molina González²

SUMARIO: I. Introducción; II. Aspectos teóricos normativos, III. Estadísticas del delito de estupro. Caso Navojoa. IV. Interpretaciones de los argumentos judiciales. V. Conclusiones.

RESUMEN: La construcción de los contenidos normativos responde a una carga fáctica y valorativa, siendo el derecho un instrumento social, las proposiciones del enunciado de la ley recogen las condiciones culturales del entorno social, de una época y lugar determinado; así persisten supuestos en la legislación penal de Sonora con un alto contenido diferencial de género, imponiendo elementos subjetivos como en el caso del delito de estupro donde persiste el elemento de que la “mujer” víctima debe “vivir honestamente”.

Esta construcción del tipo penal infiltra relaciones y valores estereotipados entre hombres y mujeres; excluyendo por un lado, que el hombre pueda ser víctima, por otro lado; la carga procesal para la mujer de demostrar el modo honesto de vivir; elemento que tendrá que ser valorizadas con la carga subjetiva misma del juzgador y el medio de que se trate.

El trabajo es el resultado de una investigación de tipo exploratorio, basado en el análisis de los argumentos judiciales en las sentencias del delito de estupro en el Distrito Judicial de Navojoa, Sonora, durante 2009.

PALABRAS CLAVES: Estupro, honestidad, castidad, género, persona.

I. Introducción

¹ Abogado Postulante, Master en Derecho Penal y Criminología, Docente de Asignatura del Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad de Sonora, Unidad Regional Sur. El presente trabajo es parte de la Tesis de Grado de Maestro en Derecho Penal y Criminología, titulada: La factibilidad de eliminar el elemento normativo de honestidad en el delito de Estupro en Sonora.

² Maestra en Amparo, Profesora de Tiempo Completo e Investigadora de Universidad de Sonora, Unidad Regional Sur, Departamento de Ciencias Sociales.

Al surgir la inquietud de analizar el delito de estupro, como parte del catálogo de delitos que protegen la libertad sexual, seguridad sexual, y adecuado desarrollo psicosexual, bajo un a pretensión no solamente en el sentido de la búsqueda meramente represiva, punitiva o de castigo del sujeto activo, sino una verdadera protección de la víctima, mujer, con independencia de la situación en que se encontrase el sujeto pasivo, en la comisión del ilícito en cita.

Las exigencias actuales de tratados y convenciones internacionales, han impuesto a los Estados, entre ellos México, la imperiosa obligación de construir una perspectiva de género, que pretenda disminuir la diferencias entre hombres y mujeres, formados bajo estereotipos culturales; la necesidad de disminuir la discriminación y la violencia de género, esto es, los delitos que se comenten contra la víctima mujer, por el simple hecho de ser mujer.

Se advierte que, en el contenido de la ley, aún persiste concepciones excluyentes de los géneros, y se reproducen roles y estereotipos, asignados social y culturalmente a hombres y mujer; sin ser la pretensión reducirse al discurso feminista; sino, desde la teoría del derecho, plantear la necesidad de corrección normativa; en el caso de mérito, visto desde el delito de estupro y sus elementos constitutivos de acuerdo a la legislación criminal.

II. Aspectos teórico normativos

El diccionario de la Real Academia de la lengua española, lo define como el coito, el acceso carnal, con persona mayor de 12 años y menor de 18, prevaleciéndose de superioridad, originada por cualquier relación o situación, obtenido por engaño.

Por su parte, en el diccionario jurídico de términos latinos, determina que deriva del latín *stuprum*, y que significa la violencia de una doncella. Acceso carnal de un varón con una mujer de buena fama, mayor de doce años y menor de veinte y tres, - La referencia de la edad correspondía a conceptos del derecho romano, que no es aplicable en los conceptos

contemporáneos que se ha disminuido la mayoría, logrado con abuso de confianza o engaño. En sentido amplio cualquier género de deshonestidad. En sentido jurídico significó al principio toda acción sexual ilegal, comprendiendo hasta el adulterio; después, la unión sexual ilegal con persona libre de honesta vida; que es el sentido más generalmente admitido, aunque algunos toman la voz estupro en un concepto estricto aplicada para designar la desfloración de una doncella virgen.

El autor Eduardo López Betancourt (1998) sostiene que “el delito de estupro con fisionomía propia, pasa por una larga evolución. En sus inicios, es utilizado el término estupro para designar cualquier concubito extramatrimonial, hasta alcanzar el actual significado de acceso carnal con una persona mayor de doce años y menor de dieciocho años, por medio de engaño”.

Para Raúl Carranca (1995), “la palabra estupro, ha sido empleada con significaciones sustancialmente diversas: en sentido figurado, preferido por los oradores y los poetas, servía para expresar cualquier torpeza en el lenguaje jurídico tuvo un sentido amplísimo destinado a significar cualquier concubito venéreo, comprendiendo así al adulterio; y finalmente, la palabra se restringió para indicar el concubito con persona libre de vida honesta, siendo este el significado que más generalmente se le atribuyó, sin que faltasen quienes lo acusasen en sentido muy reducido para el caso de desfloramiento de virgen, distinguiéndose así entre el estupro propio y el estupro impropio. El mismo autor determina que el estupro propio, tenía lugar cuando se presentaba copula con mujer virgen de vida honesta (desfloramiento de virgen); en cambio el estupro impropio se presentaba cuando se daba copula con mujer libre de vida honesta, no era necesario que fuera virgen.

Por lo que se refiere al delito de estupro, se cuestiona cuál es el bien jurídico tutelado; determinando si es la libertad y el normal desarrollo psicosexual del sujeto pasivo, se tiene que reconocer que estos bienes jurídicos están presentes, sobre todo, porque es un delito que involucra a menores, al señalar que éste consiste en la realización de la cópula con mujer mayor de 12 años y menor de 18.

De acuerdo a la legislación punitiva del estado de Sonora, en su título decimosegundo, que corresponde a los delitos Sexuales, su capítulo II prevé al delito de Estupro, determinando que:

Artículo 215.- Comete el delito de estupro el que tiene cópula con mujer menor de dieciocho años que vive honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño. Al estuprador se le sancionará con prisión de tres meses a tres años y de diez a ciento cincuenta días multa.

Cuando la conducta señalada en el párrafo anterior se realice en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción se aumentará en una mitad.

Artículo 216.- No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta, en su caso.

Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años de edad la mujer estuprada, se presume que se empleó la seducción en la obtención de su consentimiento para la cópula.

Artículo 217.- La reparación del daño, en los casos de estupro, comprenderá el pago de los alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere, además de la que corresponda por los demás daños materiales y morales que el delincuente cause a la víctima. Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley fija en los casos de divorcio.

Los elementos normativos entendiéndose por éstos a las descripciones que en la ley se determinan como aristas de la conducta cuya presencia o ausencia en la realización fáctica permite al operador del procedimiento penal, en su fase de investigación, procuración e impartición de justicia, hacer los encuadres punibles. La posición del juez permite, además, toda una construcción valorativa a fin de comprobar la conducta antijurídica, y que da la posibilidad de sanción por parte del Estado.

Bajo esa descripción, los elementos normativos del estupro son los siguientes:

1. Una acción de cópula normal;
2. Que esa cópula se efectúe en mujer menor de dieciocho años;
3. Que la mujer sea, además honesta;
4. Que haya obtenido su consentimiento por medio de:
 - a) Engaño, o
 - b) Seducción.

El estupro es delito instantáneo; se consuma en el momento mismo de la intromisión sexual con independencia de su agotamiento fisiológico o de que el acto sea interrumpido intencional o involuntariamente antes del derrame seminal, o de que éste por cualquier causa, no se pueda lograr y con independencia también de las consecuencias posteriores a la cópula.

En cuanto al bien jurídico tutelado, la investigadora Amuchategui Requena(1998), se inclina por aceptar que “el bien jurídico tutelado en el estupro es la libertad sexual, y dependiendo de la edad, el normal desarrollo psicosexual, pues al exigir la ley que el consentimiento otorgado lo sea mediante el engaño, no se puede aceptar que sea la seguridad sexual, sino la libertad. Por lo tanto, se considera aceptada la inclusión de esta figura típica en el título relativo a la libertad sexual y normal desarrollo psicosexual”.

a. Consentimiento

La ausencia de violencia para llegar a la cópula es el elemento normativo fundamental en el estupro. La obtención de la voluntad del pasivo, para la relación sexual es traducido en el consentimiento, entendido como: la acción y efecto de consentir, y de ello permitir una cosa o condescender en que se haga, otorgando por tanto la voluntad para la consumación de la relación sexual.

b. Seducción o engaño.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la seducción deriva precisamente de seducir (del latín seducere), que implica engañar con arte y maña; persuadir suavemente para algo malo; aplicado al derecho refiere igualmente a atraer físicamente a alguien con el propósito de obtener de él una relación sexual.

Respecto al engaño, la Real Academia Española lo determina como la acción y efecto de engañar, de faltar a la verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa y discurre.

Ambos conceptos importan toda una elucubración del agente activo del delito con el fin de obtener la voluntad del pasivo, de su aprobación para llegar a la relación sexual, cuya persuasión deriva precisamente del enamoramiento, de las promesas a la víctima menor, de

regalos y manifestaciones de atracción hacia la ofendida; ausente en todo caso la violencia o la fuerza.

Esa manifestación persuasiva y de engaño es de tipo plurisubsistente, es decir que implican una pluralidad de actos para expresar la conducta engañosa sobre y víctima y obtener así su asentimiento para la realización de la relación sexual.

Los alcances normativos de la seducción y el engaño han sido interpretador por precedentes y tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales han determinado que:

Por seducción se entiende la maliciosa conducta lasciva desarrollada por el agente activo del ilícito encaminada a sobreexcitar sexualmente a la mujer o bien el halago hacia la misma, destinado a vencer su resistencia psíquica o moral; y por engaño, la tendenciosa actividad seguida por el activo, para alterar la verdad y producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación para lograr la pretensión erótica.

ESTUPRO, DELITO DE. ENGAÑO. Los elementos del tipo penal del delito de estupro, previsto y sancionado por el artículo 276 del Código Penal del Estado de México son: a) que el activo tenga cópula con una mujer; b) que ésta sea mayor de catorce y menor de dieciocho años; c) casta y honesta; d) que se obtenga su consentimiento por medio de la seducción o engaño. Ahora bien, en el ilícito de estupro se entiende *por engaño la tendenciosa actividad por el agente activo del antijurídico, para alterar la verdad o producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación por el que accede a la pretensión erótica;* por lo tanto, cuando la ofendida aduce que el activo no le propuso matrimonio, y sólo señaló responder por lo que sucediera en caso de problemas, de ninguna manera puede considerarse que éste alteró la verdad o produjo un error, confusión o equivocación en la pasivo para que consintiera tener cópula con él, en cuya virtud; no constituye un engaño para ejecutar el acto.

Reforzada por los precedentes que establecieron:

ESTUPRO, ENGAÑO Y SEDUCCION COMO ELEMENTOS DEL. DEBEN SER LA CAUSA DIRECTA DE LA ACEPTACION DE LA COPULA Y NO LA DE COLOCAR A LA MENOR EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. El engaño o la seducción como contenido de la conducta del sujeto activo deben en el estupro, funcionar como causa que directamente produzca como efecto, en la conducta del sujeto pasivo, la aceptación para la cópula y no como medio que coloque a la ofendida en el lugar de los hechos, aun cuando tal colocación obedezca a engaño.

ESTUPRO, ENGAÑO COMO ELEMENTO DEL DELITO DE. No toda promesa incumplida de matrimonio necesariamente integra engaño como elemento para el delito de estupro, pues hay ocasiones en que no se realiza la promesa real por causas ajenas a la voluntad del varón, como son la negativa del consentimiento para el matrimonio hecha por los padres de la ofendida, su carencia de cartilla del Servicio Militar Nacional, o su detención por la imputación formulada en su contra por otros delitos.

c. Castidad y Honestidad.

Con la necesidad de aclarar que Sonora, no integra el elemento de la castidad, y si el e “vivir honestamente” como elemento del delito y condición que debe caracterizar a la víctima de estupro; sigue en la practicidad analizarse y aplicarse justicia atendiendo a la relación simbiótica de ambos conceptos, donde uno presupone al otro; y que se expresa en los fueros internos y externos del aspecto conductual de la víctima del delito.

La concepción de castidad esta relacionado a la abstención de la relación sexual, vinculado a van los conceptos amplios del castellano, la castidad está relacionada con la virtud de quien se abstiene de todo goce carnal, en tanto que la honestidad lleva implícito valores morales de decencia, decoro, recato y pudor.

Ambos valores, eminentemente subjetivos, y cuya carga de moralidad corresponde a la concepción social de lo que debe entenderse como honestidad y castidad, en un lugar y época determinada. Cuyas interpretaciones responden por tanto a la carga subjetivista del juzgador y del operador del procedimiento penal, para intentar determinar si la conducta desplegada por la mujer, menor, respecto a su sexualidad y comportamiento social, son lo suficientemente probados como para que se adecue el tipo penal.

A hombros de un trabajo precedente en el cual se desarrollan la confrontación de los elementos normativos de castidad y honestidad, desde la ley y en las argumentaciones judiciales y jurisprudenciales, destaca el trabajo de Gustavo Fondevila (2008), en el artículo Castidad y honestidad sexual de la mujer joven en la justicia, quien sostiene que

La edad es importante, pero lo que define realmente la castidad no es una mera suposición relativa a la edad, puesto que aun menores de edad, y hasta de 11 años, pueden tener “mala conducta”, es decir, pueden tener sexo o bien ser promiscuos. Pero lo que transforma en remota tal posibilidad es la convivencia con los padres. La edad, la ausencia de mala conducta y vivir en el hogar son determinantes para la definición judicial de la castidad. En este sentido, el vivir

en la casa de los padres juega un rol importante, pues para el juez es impensable que los padres de una menor consientan que ésta tenga sexo y, mucho menos, que además sea promiscua.

Carranca y Trujillo afirma que la castidad es un elemento "... normativo, de valoración cultural. Y por ello corresponde al juez apreciarlo, en uso de sus facultades de interpretación". A la Castidad se le asocia con la pureza, la doncellez y la virginidad.

La virginidad dista mucho de resolver el problema de la castidad y por supuesto no son lo mismo; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia al respecto, en sentido siguiente: "Para la configuración del delito de estupro, la virginidad de la ofendida menor de 18 años es indicio vehemente de su castidad y honestidad"

ESTUPRO. CASTIDAD Y HONESTIDAD EN EL. La castidad equivale a la pureza sexual de la víctima del delito de que se trata y es un elemento de valoración cultural que debe apreciarlo el juez en cada caso concreto, existiendo a favor de la mujer como presunción juris tantum, debiendo ser objeto de prueba lo contrario; y la honestidad es su recato o moderación en la conducta sexual operando también la presunción aludida de que ésta se tiene; de esta manera la castidad tiene que ver con la persona en sí y la honestidad con el parecer o imagen de la persona ante la sociedad, pero en ambos casos es esencial la pureza y recato en la conducta sexual de la víctima.

La interpretación del tribunal, como se aprecia, describe los entornos de estereotipo que culturalmente se le asignan a la mujer. Determinada su sexualidad en razón exclusivamente de su función de procreación, la castidad se determina como un fuero interno de la abstención total, respondiendo al espacio privado exigido al rol femenino, en tanto que la honestidad impone criterios valorizables en función de su comportamiento social externo, esto es, en su participación en los espacios públicos.

Esta concepción diferenciadora de castidad y honestidad, se logra advertir en el precedente jurisprudencial que describe a la segunda, cuando determina que:

ESTUPRO, HONESTIDAD. Es verdad que la honestidad es un elemento constitutivo del delito de estupro, pero si ni la ofendida ni el agente del Ministerio Público rindieron prueba alguna para justificar dicho elemento, debe advertirse que jurídicamente no estuvieron obligados a rendir prueba al respecto, puesto que las menores de dieciocho años de edad tienen en su favor

la presunción de ser honestas en tanto no se pruebe lo contrario. El término honestidad hace necesaria referencia a una virtud positiva, a la conciencia del propio pudor, y tal estado moral y modo de conducta apegado a ese estado, no deben sino atribuirse a la mujer de dieciocho años por la conciencia inherente que tiene de su pudor y su dignidad personal. Por ello incumbe al acusado comprobar hechos contrarios a la honestidad para librarse de la responsabilidad penal, pues no es mujer honesta aquella que no tiene una conducta adecuada a esa virtud: salidas nocturnas, tratos poco decorosos con varios hombres, abandono de la casa paterna, frecuentar o permanecer en la casa del amigo o en lugares de dudosa moralidad, son ejemplos de la falta de honestidad. Tampoco es indiferente la actitud de vigilancia de los padres, que se quejan a veces de consecuencias de las cuales sólo ellos tienen la culpa y piden a la justicia lo que ellos debieron prever y evitar. Si ninguna de tales circunstancias aparecen demostradas en el sumario, debe presumirse la honestidad en la víctima y por ende comprobado este elemento constitutivo de la infracción.

III. Estadísticas del delito de estupro. Caso Navojoa.

El presente apartado, es producto del estudio de caso que se realiza a partir de las resoluciones que se obtuvieron en el tema de mérito, como es el estupro, en el Juzgado de lo Penal de Navojoa, Sonora.

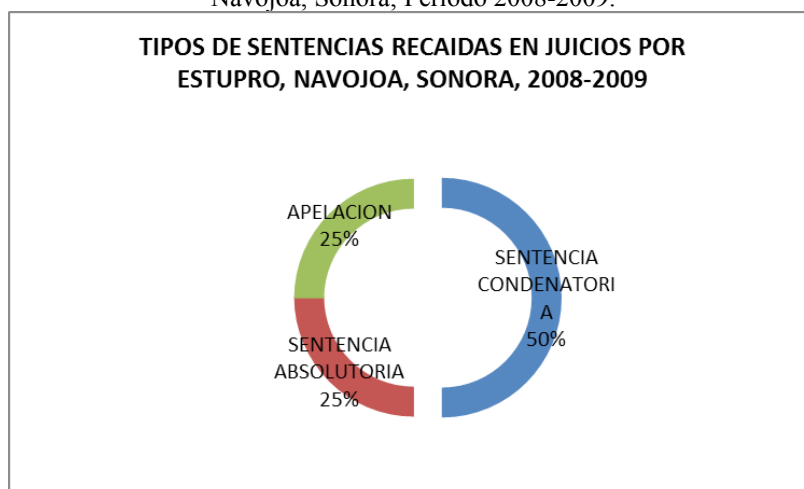
Como referente, debe advertirse que las estadísticas generadas por el Poder Judicial del Estado de Sonora, que informa sobre los procesos instaurados, o por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, respecto a las averiguaciones previas instrumentadas; son cifras oficiales, que dista sobremanera respecto a las cifras negras, porque no se da parte a la autoridad, o porque la querrela hecha ante la Representación Social, o el procesos penal incoados ante en el juzgado, se detienen sea por perdón de la víctima y ofendidos, el desistimiento o sobreseimiento. Por lo que, en los cruces de la información la eficiencia institucional que revelan los sitios o portales oficiales no reflejan la realidad social.

A. La situación institucional.

Respecto a las sentencias obtenidas en los casos en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Navojoa, Sonora, durante 2008 y 2009, se siguió el

proceso en cuatro casos de estupro, mismos asuntos que fueron turnados por el Representante Social correspondiente, ya fuese para que se obséquiese la orden de Aprehensión correspondiente, en el caso de realizar la consignación sin detenido, tratándose del delito en estudio, en virtud de que por la naturaleza en que suceden los hechos en la comisión del ilícito denominado estupro, ya transcurrió bastante tiempo, para decir que se detuvo al sujeto activo en flagrancia o cuasi flagrancia, a tres casos se tuvo acceso, al cuarto fue imposible porque el mismo se encontraba en el tribunal correspondiente por haberse hecho valer el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en el mismo; en uno de los restantes se le concedió el perdón a l sujeto activo, dictando el Juzgador el sobreseimiento, teniendo los efectos de una sentencia absolutoria, en los otros dos expedientes, se dictó sentencia condenatoria.

Comportamientos causas penales en
Navojoa, Sonora; Período 2008-2009.



Llama la atención que en ambas sentencias dictadas por el Juzgador en cita, éste se haya basado por completo para llegar a la determinación de que el sujeto activo era culpable en la comisión del ilícito que se le imputó y por el cual fue juzgado y sentenciado, en la siguiente tesis jurisprudencial:

ESTUPRO CASTIDAD Y HONESTIDAD. Cuando la Autoridad responsable tuvo por probados, mediante la prueba circunstancial, los elementos normativos castidad y honestidad, procedió con arreglo a la ley, toda vez que si la castidad es la abstención física de toda actividad erótica y no está demostrado que la víctima hubiera observado una incorrecta conducta sexual, ya que siempre vivió en el seno del hogar, y por otra parte, la honestidad, dado el tono del precepto, es

la de carácter sexual, y consiste en el recato y pudor, es decir, e la compostura, decencia y moderación en la persona, acciones y palabras, o en otros términos, en la buena reputación de la mujer por su correcta conducta erótica, cabe concluir que la responsable procedió con recto juicio al tener por comprobados dichos elementos normativos, no obstante que en el proceso no aportó prueba testifical en tal sentido.

Utilizando en el dictado de sus sentencias, para llegar a la determinación de que el sujeto activo en la comisión del ilícito que se le imputó por parte de la ofendida, es una tesis totalmente inoperante en la misma época en que fue el dictado tal delito y en el tiempo en que sucedió dicho ilícito, porque en nuestro Estado de Sonora, ya era totalmente inoperante tal elemento normativo castidad, si el sujeto pasivo no hubiese sido casta en el momento en que tuvo coito con su novio (sujeto activo), luego entonces el Juzgado hubiese dictado una sentencia absolutoria, en la época en que sucedieron los hechos que se analizaron en ambos expedientes en cita, se encontraba vigente el artículo 215 de la Ley Sustantiva Penal Local en vigor, que a la letra dice:

COMETE EL DELITO DE ESTUPRO EL QUE TIENE CÓPULA CON MUJER MENOR DE DIECIOCHO AÑOS QUE VIVE HONESTAMENTE, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCIÓN O ENGAÑO. AL ESTUPRADOR SE LE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE TRES MESES A TRES AÑOS Y DE DIEZ A CIENTO OCHENTA CINCUENTA DIAS DE SALARIO MULTA.”, desprendiéndose de la a anterior transcripción que no se cita el elemento normativo CASTIDAD, por lo que el Juzgador citó en forma incorrecta una tesis jurisprudencial para llegar a la determinación de dictar sentencia condenatoria al sujeto activo en la comisión del ilícito denominado ESTUPRO.

De igual manera, en las sentencias en estudio, se hace énfasis “de que la pasivo haya vivido honestamente” prosiguiendo “lo cual se advierte con meridiana claridad de los medios de prueba allegados, actualizándose en éste caso que la menor ofendida haya tenido antes o a momento de sostener la primera cópula con el activo un precedente que evidenciare alguna falta de honestidad

Al momento de entrar al resolver sobre la individualización de las penas, se contradice el juzgador, primeramente hace ver en una de las sentencias en estudio en el cual el sujeto activo su nivel académico es preparatoriano manifiesta que toda vez que el nivel medio

superior no puede considerarse como el óptimo desarrollo académico de un ciudadano, si tomamos en consideración que no cursó el nivel universitario que en todo caso le daría una óptica distinta de la vida, de la cultura y demás conocimientos científicos, sociológicos y culturales que le permitieran desarrollarse en un clima de conocimientos generales tal, que le impidieran transgredir las normas sociales”.

En la otra sentencia, contando el sujeto activo con nivel de preparación universitario, manifiesta el Resolutor: “al acontecer el evento delictivo que nos ocupa, de lo cual se deduce que aquel no contaba con la suficiente experiencia y madurez para reflexionar sobre el ilícito que iba a cometer.”

Concluyendo en ambas sentencias: “permiten concluir que revela un grado de reprochabilidad social que se ubica en el punto mínimo, por lo que se considera justo y equitativo imponerle las penas de: tres meses de prisión ordinaria y multa equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la época en que se cometió el delito”.

Con tal proceder del Juzgador (el juzgador que dictó las sentencias en estudio es de sexo masculino) se reafirma la falta total de conocimiento sobre los conceptos de “vulnerabilidad” y de “género”, le concede una valor enorme al hecho de que la sujeto pasivo “haya vivido honestamente, no actualizándose en este caso que la menor ofendida haya tenido antes o al momento de sostener la primera cópula con el activo, un precedente que evidenciare alguna falta de honestidad”; centrando de ésta manera como cónclave del delito de estupro “la honestidad”; luego entonces, el sujeto pasivo se encuentra en completo estado de indefensión ante la ley sonorensis, aún más, cuando el que tiene que resolver sea una persona del sexo masculino y que dicha persona carezca por completo de conocimientos científicos y reales sobre la aplicación de las normas jurídicas y de todas y cada una de las leyes inherentes al caso concreto que nos ocupa su estudio.

IV. Interpretación de los argumentos judiciales.

Con el propósito de identificar el discurso y argumentaciones judiciales, se analizaron las dos sentencias condenatorias.

Las características de ambas sentencias:

- La condición de edad de las víctimas en ambas causas penales, una tenía quince años de edad y la otra diecisiete al momento de materializarse la conducta delictiva.
- Respecto a los inculcados, ambos son mayores de edad, -veinte y veintiún años-, y mantuvieron su situación jurídica mediante auto de formal prisión, e hicieron uso del beneficio de la libertad provisional, bajo caución del acusado.
- En ambos casos, las menores mantuvieron relaciones sexuales en ambas ocasiones con los inculcados.
- En ambos casos, los peritajes médicos determinaron que producto de esta relación resultó embarazo de la menor; en ambos casos los inculcados hicieron la propuesta de la interrupción del embarazo a las víctimas, mismas que se negaron.
- En ambos casos, se obtuvo la confesional de los inculcados, describiendo y aceptando las relaciones sexuales con las víctimas.
- En ninguno de los casos las partes pretendieron el matrimonio.
- En ambos casos, se obtuvo la declaración testimonial de personas que confirmaron un comportamiento honesto, como se advierte en el dicho:

”Declaró ser tía de la víctima, que ésta es una muchachita que siempre ha llevado una buena vida honesta, muy seria ya que sus padres no la dejan salir sola de noche, es muy estudiosa y responsable, y nunca ha tenido novio”

“La declarante afirmó que la víctima cuenta con diecisiete años de edad y es una muchachita muy tranquila, y siempre ha llevado una vida honesta, nunca la dejan salir a fiestas de noches, es muy responsable no anda de vaga, nunca ha tenido novio”.

En el otro caso, las testimoniales determinaron que:

“Desde hace catorce años conoce a la menor y a su familia, que le consta que en la actualidad cuenta con dieciséis años de edad, que estaba estudiando la preparatoria, que es una buena muchacha será, trabajadora, estudiosa, con muy buen comportamiento, que no tenía novio, que es una muchacha de su casa...”

“Declaró que desde hace ocho años conoce a la menor, ya que es amiga de su hija, y que le consta que siempre ha sido una niña seria, muy respetuosa, que no salía a bailes, que estudiaba en primer semestre de la preparatoria y al mismo tiempo trabajaba en una fábrica de tostadas, que es una niña responsable, que no es vaga y sin malicia...”

Como se advierte en las declaraciones, en el primero de los casos se enlaza a un grado de parentesco consanguíneo colateral desigual, en tanto que en los segundos las testimoniales refieren un conocimiento de años, esto da valoración en su declaración en tanto que, ratifican la condición de “buen comportamiento”, de “niñas de su casa”, de “que no han tenido novio”.

En el análisis realizado por el juzgador se advierte la descripción de todos los elementos:

- a. En cuanto a la querrela, la descripción de los hechos por la ofendida, además de la confesión del acusado, los cuales alcanzan crédito probatorio.
- b. Como segundo elemento se determinó que la víctima es menor de edad al momento de la relación sexual.
- c. En la descripción del tercer elemento, el juzgador da por acreditada la circunstancia especial exigida por el delito, que es la honestidad, en virtud de “que la pasivo haya vivido honestamente, lo cual se advierte con meridiana claridad de los medios de prueba allegados a la causa, esto es, la deposiciones de los testigos, no actualizándose de que la menor ofendida haya tenido antes o al momento de sostener la primer cópula un precedente que evidenciare alguna falta de honestidad de su persona, por cuanto que no se tiene acreditado que exista alguna causa que la tache de inmoral”.
- d. En cuanto al cuarto elemento, consistente en que se haya obtenido el consentimiento de la pasivo mediante la seducción, “también se tiene acreditado con el acervo probatorio, esto es así en la medida que el activo sostuvo relaciones íntimas, lo que aprovecho para encaminarla a que sostuvieran copula, tal y como lo refiere la menor ofendida y el propio acusado en sus declaraciones, donde ambos son uniformes en sostener que sostenían una relación previamente de amistad, máxime cuando de autos se advierte que los actos maliciosos y por demás lascivos realizados por el activo, se ejecutaron para hacer caer en una sobreexcitación sexual a la pasivo”.

- e. En cuanto a la lesión del bien jurídico tutelado, se advierte en la sentencia que se ha trastocado la libertad y seguridad sexual de la menor. Esto porque se tuvo acreditado que la conducta materializadas por el activo, lo produjo que se atentara contra la libertad y seguridad sexual que se le debe de resguardar a toda persona.
- f. En cuanto a la individualización de la pena, las argumentaciones judiciales determinan que “las condiciones personales del sentenciado y exteriores de ejecución del delito revela un grado de reprochabilidad social que se ubica en el punto mínimo por lo que se considera justo y equitativo imponerle las penas de:

Caso 1. Tres meses de prisión ordinaria y multa equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la época que se cometió el delito a razón de 49.00 (cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional) diarios, lo que asciende a la suma de \$490.00 M.N. (cuatrocientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional). En cuanto a la “reparación del daño material se condena al pago de \$2,604.80 a favor de la menor, como consecuencia de los costos de los artículos que la pasivo requirió como resultado del evento que nos ocupa, esto es, el motivo de su embarazo así como el nacimiento de su menor hijo. En cuanto al daño moral se condenó al sentenciado a pago de la relación del daño sin especificar cantidad liquida”. Finalmente se decretó improcedente el pago de alimentos para la menor ofendida e hijo de ésta, bajo los argumentos de que el activo se encuentra estudiando y no se demostró que el hijo de la menor ofendida fuere también hijo del aquí sentenciado. En cuanto a la pena privativa de la libertad, se plantearon como beneficios de la suspensión condicional de la pena, se concedió al sentenciado, como alternativa, el desarrollo de jornadas de trabajo a favor de la comunidad, por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta, o el pago de multa que asciende a 4,410.00 (cuatro mil Cuatrocientos diez pesos 00/100).

Caso 2. Tres meses de prisión ordinaria y multa equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la época que se cometió el delito a razón de 53.26 (cincuenta y tres pesos 26/100 Moneda Nacional) diarios, lo que asciende a la suma de \$532.60 M.N. (quinientos treinta y dos 26/100 Moneda Nacional). En cuanto a la reparación del daño material \$217.39 M.N. (Doscientos diecisiete pesos 39/100 Moneda

Nacional). En cuanto al daño moral se condenó al sentenciado a pago de la relación del daño sin especificar cantidad líquida”. Finalmente se decretó improcedente el pago de alimentos para la menor ofendida e hijo de ésta, bajo los argumentos de no se demostró que el hijo de la menor ofendida fuere también hijo del aquí sentenciado. Se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la pena; con alternativas de multa de 4.793.40 (cuatro mil setecientos noventa y tres pesos 40/100 M.N); de jornadas de trabajo a favor de la comunidad, por el tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta, con descuento del tiempo que haya permanecido privado de su libertad.

En el análisis de las sentencias, pudo advertirse las consideraciones argumentativas del juzgador respecto a tener acreditadas la honestidad como un elemento normativo, bajo testimoniales ofrecidas, y que en el discurso tanto de los testigos como del tribunal, refieren criterios de moralidad que se imponen al comportamiento de la menor, con alta carga de subjetivismo, para determinar si el hecho de que no salga de la casa, o que no ha tenido novio, ha sido lo que impone y revela su rol de género, de esperarse de ella comportamientos ajenos de lascivia.

Sin ser críticos, se advierte como problema social, que menores la alta incidencia de embarazos en adolescentes con todo lo que implica, una deficiente educación sexual, una relativización de los valores y la dignidad de las personas, una falta de compromiso en las relaciones de pareja.

Resultado del estupro, y de los embarazos en los problemas de su propio madurez, desarrollo y seguridad sexual; y por otro lado, la de embarazos no deseados, obligados a llevar a término, por el argumento de correr peligro la vida de la menor, además de la penalidad a la interrupción del embarazo; nacimiento de los hijos, que en su mayoría no son reconocidos, en familia monoparentales, o en su caso menores en abandono que elevan las cifras en las casa hogar.

V. Conclusiones

El Estado mexicano, si bien ha avanzado respecto a lograr una serie de modificaciones legislativas tendientes a buscar una perspectiva de género, que exprese una igualdad de trato, de oportunidades y de resultados; sin embargo, aun en la práctica de los operadores de procuración e impartición de justicia, luego de su análisis del lenguaje y discurso utilizado por el derecho y la justicia, pues se advierte que la norma aún exige a la víctima, por su condición de género, ciertas conductas y actuaciones que responden a los roles o estereotipos social y culturalmente adjudicados.

Así en el caso de mérito, el estupro como delito sexual, presenta en Sonora el tercer lugar en índice delictivo; solo por debajo de los delitos de abusos deshonestos y la violación.

Por lo que toca a la situación del estupro en los contenidos de los códigos penales en el país, se determinó como un progreso muy notorio el que este delito no sea restrictivo en razón del sexo, adjudicado exclusivamente a la mujer, sino que se generaliza a la víctima como “persona mayor de 12 y menor de 18 años” e inclusive como en el caso de Coahuila, donde solo se determina el concepto de “menor”.

De tal cotejo puede inferirse que Jalisco y Tlaxcala no regulan al delito de estupro, solamente nueve entidades federativas aun limitan al sujeto pasivo en razón del sexo, exclusivo a la mujer, contándose entre ellas a: Baja California, Campeche, Estado de México, Nayarit, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Zacatecas: el resto 22 estados no diferencian a la víctima

El estupro, en Sonora, integra como elemento normativo califica a la mujer un comportamiento de honestidad, esto es de moralidad; que la separa de su sexualidad, además que de tutelar la libertad y seguridad sexual, extingue la acción penal como consecuencia del matrimonio entre agente activo y pasivo del delito; apreciándose que la tutela de la ley se flexibilizó resguardando ahora el honor familiar.

En los referentes cuantitativos en Sonora, permiten ahora, se obtuvo como resultado que durante la etapa de averiguación previa y lo que, en términos estrictos llega a juicio. Determinándose que en 2007, solo el 33.76% se consignó a juicio; durante 2008, el dato porcentual es de 41%; y para 2009 las incidencias de juicio a averiguación previa correspondió al 43.47%.

Por otro lado, de los cincuenta casos incoados ante el Poder Judicial de Sonora, durante 2009, es posible identificar la forma en como está resolviendo la autoridad judicial. Los tipos de sentencias que se dictaron son: sentencia condenatoria, a 18 procesados; 2 autos de libertad 2; órdenes negadas 3; sobreseimientos 17, suspendidas 6, en trámite 4.

Por lo que pudo demostrarse la hipótesis, reconociendo el alto porcentaje de delitos que se pierden en la cifra negra, al hacer el cruce de información oficial proporcionada por la procuraduría general de justicia y el poder judicial del estado de Sonora, las cifras se diluyen en éste último, además de que solo un 30% de los procesos que ingresan a juicio se resuelven con sentencia condenatoria; más del 35% de los procesos se concluyen por sobreseimiento, lo que implica, en el mayor de los casos un perdón de la ofendida, la condiciones en cómo se obtiene el perdón, sea por conciliación entre ambos, por decidir el matrimonio, o por arreglo económico, lo cierto es que, la seducción y engaño como estrategias para la comisión del ilícito, se demuestran en un fraude conductual del activo; demostrada así la impunidad.

El análisis del elemento normativo de “viva honestamente”, si bien, responde a de una alta carga cultural y social, se valora atendiendo a un lugar y época determinada, por lo que ésta es altamente subjetivo; además que en el desahogo procesal, se impone como carga a la víctima del delito.

REFERENCIAS

Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas, Raúl: Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 692.

Código Penal del Estado de Sonora, Título Decimosegundo Delitos Sexuales. Capítulo II Estupro, artículos 215 a 217, fuente electrónica, [consultada en mayo de 2011], disponible en: www.ordenjuridico.gob.mx

Fondevila, Gustavo, *Castidad y honestidad sexual de la mujer joven en la justicia*, Revista Perfiles Latinoamericanos, Núm. 32, de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, julio a diciembre de 2008, México, Distrito Federa, págs. 203 a 228, fuente electrónica (consultadas en marzo de 2011), disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/115/11503209.pdf>

Irma G. Amuchategui Requena: Derecho Penal, Editorial Harla, México, 1998, pág. 291

López Betancourt, Eduardo; Delitos en Particular, Editorial Porrúa, México 1998, Páginas 144 Y 147.

Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídico, Políticas y Sociales, Edición electrónica; Editorial Datascan, Guatemala

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Precedentes: Amparo en revisión 534/2005. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

--- ESTUPRO. DELITO DE. SEDUCCION Y ENGAÑO. Tesis aislada, Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Julio de 1994.

Poder Judicial del Estado de Sonora, Estadísticas Judiciales, fuente electrónica, disponible en www.poderjudicialsonora.gob.mx

Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, fuente electrónica, [consultada en abril de 2011], disponible en: www.pgieson.gob.mx/Estadistica/Estadistica.aspx